**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4841/2024**

**TERCERA INTERESADA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:

**SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ**

**ELABORÓ: KAREN AMADOR JAÉN**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** Una mujer demandó el divorcio incausado de su cónyuge, después de diversas actuaciones procesales -recursos e incidentes- las partes celebraron un convenio en una junta de conciliación, el cual, fue ratificado por las partes.

En ese sentido, el titular del juzgado de origen emitió sentencia en la que declaró la disolución del vínculo matrimonial, aprobó el convenio exhibido por las partes ratificado mediante diligencia de la misma fecha de la resolución definitiva y lo elevó a categoría de cosa juzgada.

En desacuerdo con la aprobación del convenio, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual se declaró fundado; por lo que la sala responsable, aprobó el convenio con excepción de algunas cláusulas vinculadas con la obligación alimentaria; además, reservó el derecho de las partes para resolver incidentalmente la pensión compensatoria y la compensación económica en favor de la excónyuge quien afirmó haberse dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos y al hogar.

Inconforme, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que, entre otras cuestiones, alegó como violación procesal la admisión del recurso de apelación -en contra de la cual interpuso recurso de reclamación, empero fue declarado como infundado- interpuesto por la actora en contra de la sentencia definitiva donde se aprobó y elevó a cosa juzgada el convenio celebrado por las partes, al considerar que tal resolución era irrecurrible.

El tribunal colegiado de circuito estudió únicamente los conceptos de violación relativos a la violación procesal aludida y resolvió otorgar el amparo y protección al quejoso en virtud de que la sentencia de primera instancia era inatacable por haber aprobado un convenio celebrado y ratificado por las partes, el cual debía considerarse cosa juzgada con base en la interpretación sistemática de los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla.

Contra esa resolución la tercera interesada interpuso recurso de revisión donde cuestionó la constitucionalidad de las normas aplicadas, por considerarlas contrarias a los derechos de seguridad jurídica, debido proceso -derecho de un recurso ordinario-, acceso a la justicia -en su vertiente de recurso judicial efectivo-, al limitar la procedencia del recurso de apelación en contra de un convenio de divorcio; además cuestionó que la interpretación del tribunal colegiado contraviene el principio de interés superior de la niñez y el deber de juzgar con perspectiva de género

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
|  | **ANTECEDENTES Y TRÁMITE** | Se señalan los antecedentes relevantes del asunto. | 2-16 |
|  | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala es competente para conocer del recurso de revisión. | 17-18 |
|  | **OPORTUNIDAD** | El recurso de revisión es oportuno. | 18-19 |
|  | **LEGITIMACIÓN** | La inconforme cuenta con legitimación. | 19-20 |
|  | **ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** | Esta Primera Sala estima que el presente medio de impugnación resulta procedente, porque en el caso sí se encuentran satisfechos. | 20-27 |
|  | **ESTUDIO DE FONDO** | Se analiza si las normas impugnadas o su interpretación restringen la procedencia del recurso de apelación y, en su caso, si esa limitante es contraria al derecho de acceso a la justicia. | 27-50 |
|  | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.  **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria. | 50-51 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4841/2024**

**TERCERA INTERESADA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ:

**SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ**

**ELABORÓ: KAREN AMADOR JAÉN**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al doce de febrero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4841/2024interpuesto contra la resolución dictada el trece de mayo de dos mil veinticuatro por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en el juicio de amparo directo civil \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

El problema que esta Primera Sala debe resolver radica en determinar si el recurso de revisión es procedente y, en su caso, si los artículos 448 del Código Civil y 223 Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla son inconstitucionales al limitar la procedencia del recurso de apelación contra la aprobación del convenio celebrado entre las partes en el procedimiento de divorcio.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Hechos.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se casó con \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el cinco de mayo de dos mil uno durante el matrimonio procrearon a una hija \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* -actualmente es mayor de edad- y a un hijo de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
2. **Juicio de origen.** El once de mayo de dos mil dieciocho \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió juicio de divorcio incausado en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al cual anexó su respectiva propuesta de convenio.
3. De la demanda conoció la Jueza Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, donde por auto de uno de junio de dos mil dieciocho la admitió a trámite en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y fijó algunas medidas provisionales en relación con la guarda y custodia del niño \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la entonces menor de edad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en favor de actora.
4. El doce de junio ulterior se proveyó sobre la pensión alimenticia únicamente en favor de los hijos de las partes por la cantidad mensual de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
5. El veintisiete de junio del mismo año, se llevó a cabo la junta de conciliación, la cual se difirió para el treinta de julio de dos mil dieciocho; sin embargo, las partes no concertaron algún acuerdo.
6. Seguida la secuela procesal, existieron diversas actuaciones procesales en las cuales las partes interpusieron diversos medios de impugnación, promovieron incidentes -de disminución de pensión alimenticia, separación de domicilio conyugal-, nulidad de actuaciones, así como sendos juicios de amparo.
7. **Convenio.** El diez de diciembre de dos mil dieciocho, el juzgador a fin de procurar avenir a las partes celebró una junta de conciliación, quienes exhibieron un convenio donde se establecieron diversas cláusulas para regular las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, entre éstas, el régimen de convivencia y la forma de sufragar las necesidades alimentarias de los hijos procreados, sin establecer pensión compensatoria para la actora. Acto seguido, ratificaron la solicitud de divorcio incausado así como el convenio, por lo que se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia.
8. El demandado desistió de cinco recursos de reclamación y de los incidentes de disminución de pensión alimenticia y de nulidad de actuaciones; la actora hizo lo propio en relación con el incidente de separación de domicilio conyugal.
9. **Sentencia.** En esa misma fecha el titular del órgano jurisdiccional decretó la disolución del vínculo matrimonial, aprobó el convenio y lo elevó a categoría de cosa juzgada[[1]](#footnote-1).
10. **Recurso de apelación.** Inconforme con esaresolución, la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, el cual se radicó en el toca \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice de la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla.
11. **Recurso de reclamación.** La parte demandada interpuso recurso de reclamación en contra del auto que admitió la apelación intentada para combatir la sentencia que aprobó el convenio y lo elevó a categoría de cosa juzgada; sin embargo, la sala a través de la interlocutoria de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve declaró infundado dicho medio de impugnación.
12. **Sentencia de segunda instancia.** El diecinueve de agosto de dos mil veinte la sala civil precisada emitió sentencia en la que resolvió modificar la diversa recurrida[[2]](#footnote-2), a fin de aprobar el convenio de diez de diciembre de dos mil dieciocho, con excepción de las cláusulas segunda, tercera, cuarta y octava del punto IV denominado “DE LOS ALIMENTOS”, en consecuencia, ordenó dejar a salvo los derechos de las partes para que en vía incidental se resuelvan las cuestiones inherentes al matrimonio relativas a la pensión alimenticia compensatoria; y, a la compensación económica prevista en el artículo 443 fracción VIII del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, asimismo, inició oficiosamente el trámite de los incidentes respectivos.
13. **Juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** Contra la sentencia indicada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo, que por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyos conceptos de violación respecto a la violación procesal que invocó el quejoso, se calificaron fundados, por lo tanto, se concedió el amparo y protección solicitados[[3]](#footnote-3) para los efectos siguientes:

“[…] 1) deje insubsistente la sentencia definitiva dictada el diecinueve de agosto de dos mil veinte, en el toca \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de su índice, y 2) reponga el procedimiento a fin pronunciar una nueva sentencia interlocutoria relativa al recurso de reclamación interpuesto por el quejoso en contra del auto de ocho de abril de dos mil dieciocho, en la que se ocupe del estudio de todos y cada uno de los agravios formulados en el escrito respectivo, resolviendo con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda […]”

1. **Cumplimiento a la ejecutoria de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** En acatamiento al fallo protector, el quince de agosto de dos mil veintidós la sala civil precisada en líneas que anteceden emitió una interlocutoria en la que resolvió nuevamente el recurso de reclamación.
2. En tal determinación, por un lado, dejó insubsistente tanto la sentencia definitiva de diecinueve de agosto de dos mil veinte, como la interlocutoria de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve emitida en el recurso de reclamación, ambas dictadas por el tribunal de alzada dentro del toca de apelación; por otro lado, **confirmó** el auto de ocho de abril de dos mil dieciocho a través del cual se admitió el recurso de apelación.[[4]](#footnote-4)
3. **Nueva sentencia de segunda instancia (acto reclamado).** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós la Sala responsable, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, donde nuevamente **modificó** el fallo primigenio[[5]](#footnote-5) a fin de aprobar el convenio de diez de diciembre de dos mil dieciocho, con excepción de las cláusulas segunda, tercera, cuarta y octava del punto IV denominado “DE LOS ALIMENTOS”, las cuáles declaró nulas; en consecuencia, dejó a salvo los derechos de las partes para que en vía incidental se resuelvan las cuestiones inherentes a la pensión alimenticia compensatoria; y, a la compensación económica prevista en el artículo 443 fracción VIII del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
4. De igual forma, estableció una medida provisional, la cual debería subsistir hasta que se resuelva el incidente respectivo, consistente en que el demandado debe abstenerse de realizar cualquier tipo de enajenación o gravamen sobre los bienes inmuebles y acciones de su propiedad y que haya adquirido durante la vigencia del matrimonio -aun cuando sea bajo el régimen de separación de bienes- por lo que se ordenó girar oficio a los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio correspondientes a fin de realizar las anotaciones preventivas respectivas; además, ordenó la apertura de los incidentes respectivos de manera oficiosa y que se llamara a juicio a la hija mayor de edad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

1. **Juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** Contra la sentencia indicada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo, cuyo examen revela, en lo que es materia del presente asunto, que hizo valer a título de conceptos de violación, los argumentos siguientes:

**PRIMERO.**

* La sala responsable transgredió sus derechos procesales al haber confirmado la admisión de la apelación interpuesta por la actora en contra de la sentencia de primera instancia, lo cual trascendió a su esfera jurídica.
* El quejoso invocó los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso, fundamentación y motivación, sostuvo que estos comprenden el dictado de las sentencias con base en el principio de congruencia tanto externa (conforme a lo formulado por las partes) como interna (que en las consideraciones no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos).
* Lo anterior, toda vez que la resolución no fue conforme con la litis plantada a pesar de que se emitió en cumplimiento a la ejecutoria del amparo D.C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[6]](#footnote-6) donde se puntualizó por separado y bajo diversos incisos los puntos jurídicos que la responsable debía estudiar; sin embargo, la responsable abordó los conceptos de violación de manera conjunta.

**SEGUNDO**

* En el segundo concepto de violación explicó que el recurso de reclamación carecía de congruencia interna por contener consideraciones que se contradicen entre sí, pues la autoridad estudió la constitucionalidad del auto impugnado en lugar de la legalidad de éste.
* Consideró que la resolución carecía de fundamentación y motivación pues la responsable de manera dogmática señaló que los artículos 376 y 377 del código adjetivo civil eran el fundamento para admitir el recurso de apelación interpuesta en contra de la sentencia que definitiva que disolvió el vínculo matrimonial sin tomar en cuenta las particularidades del caso.
* El asunto se resolvió con base en un convenio ratificado por las partes; sin embargo, el medio de impugnación intentado tendría como consecuencia modificar dicho pacto, en virtud de que la apelante pretendió anular cláusulas con las cuales ya no estuvo de acuerdo.
* Además, la sala no tenía la facultad de modificar un convenio ni mucho menos anular sus cláusulas o revisar el análisis que realizó el juez para aprobar el acuerdo de voluntades y aprobarlo de plano como lo establece el numeral 448 del código sustantivo, pues solo puede revisar actuaciones judiciales.

**TERCERO**

* Afirmó que la resolución carecía de congruencia interna porque la sala relató que las partes acudieron a una audiencia de conciliación donde celebraron el convenio y lo ratificaron, en consecuencia, si la actora tenía una inconformidad debió impugnar el acuerdo que lo aprobó y no la sentencia que decretó la disolución del vínculo matrimonial.
* La sala no dio respuesta a los agravios presentados por la parte demandada y omitió pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación.
* Las tesis invocadas por la responsable son inaplicables al caso en concreto, pues contienen una hipótesis diversa a la analizada en el presente asunto.

**CUARTO.**

* En la ejecutoria de amparo se ordenó a la sala aplicar la tesis de rubro “DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO”, empero, el tribunal de alzada desestimó su aplicación porque los artículos tenían un texto diferente por lo que no se podían considerar análogos.
* Consideró que, aunque el artículo 448 del código civil no señale que el convenio aprobado se eleve a categoría de cosa juzgada, no significa que carezca de tal característica.
* La sala confundió el término de cosa juzgada con el tema central del recurso de apelación, el cual es si la actora puede modificar el convenio a través de dicho medio de impugnación o si debe realizarse a través de un incidente que permita el principio de contradicción.

**QUINTO.**

* La sala no resolvió el tema central sobre que el tribunal de alzada no tiene facultades para modificar el convenio y que tal situación se debe de realizar a través de un incidente, no por medio del recurso de apelación
* Además, impuso cargas a la parte demandada y eliminó cargas a la parte apelante pues los agravios de la actora no controvierten las instituciones de la cosa juzgada e interés público.

**SEXTO.**

* Señaló que la sala lesionó sus derechos toda vez que desestimó las tesis invocadas por el demandado, sobre la base que los convenios de divorcio incausados no gozan de la categoría de cosa juzgada.
* Contrario a tal aseveración, el demandado señaló que la sentencia que decretó el divorcio es irrecurrible, así como el convenio elevado a cosa juzgada.

1. De este medio de defensa constitucional conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en donde por auto de veintiséis de enero de dos mil veintitrés lo admitió a trámite en el expediente D.C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
2. Previos trámites de ley, en sesión de trece de mayo de dos mil veinticuatro el tribunal colegiado concedió el amparo y protección solicitado al considerar, en esencia, lo siguiente:

* El tribunal colegiado consideró que se cometió una violación procesal en relación con la interlocutoria que resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que admitió a trámite la apelación que combatió la sentencia de primera instancia.
* Al respecto indicó que fue incorrecta la admisión del recurso de apelación, pues conforme a los artículos 376 y 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el medio de impugnación intentado tiene como finalidad que el superior jerárquico modifique o revoque la sentencia de primera instancia, lo cual en el caso no es posible toda vez que se impugnó la aprobación de un convenio previamente ratificado por las partes y aprobado de plano con apoyo en el numeral 448 del código sustantivo, lo cual hace irrecurrible tal actuación.
* El cuerpo colegiado calificó como sustancialmente fundados los conceptos de violación precisados, toda vez que consideró que el quejoso cumplió con la formalidad exigida en el artículo 174 de la Ley de Amparo, pues refirió que la violación procesal planteada trascendió a su esfera jurídica.
* Para sostener que se cometió la violación procesal, el tribunal colegiado hizo referencia al trámite del divorcio incausado previsto en los artículos 442, 443, 445, 446 y 448 del Código Civil para el Estado de Puebla, de este último precepto desprendió que la expresión “*aprobará de plano*” implicaba que el mismo había sido analizado previamente; asimismo, con base en el diverso precepto 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla dedujo que los convenios que pusieran fin a un conflicto, una vez examinados y aprobados se elevarían a cosa juzgada.
* En ese sentido, conforme a las normas procesal y sustantiva, concluyó que cuando las partes lleguen a un acuerdo -el cual debe ser previamente analizado y aprobado de plano por el juzgador- implica que éste será elevado a la categoría de cosa juzgada.
* Precisó que la “cosa juzgada” en materia de convenio se erige en una institución jurídico procesal que impide a los órganos jurisdiccionales y a las partes desconocerlo, pues el hecho de haber sido aceptado por los interesados implica que se le dotó de eficacia y autoridad de una sentencia ejecutoriada con carácter de inmutable, es decir, no puede impugnarse a través de algún recurso procesal, de lo contrario se afectaría la naturaleza de tal categoría ya que los acuerdos establecidos en un convenio equivalen a una declaración que no es fruto de la decisión judicial sino de la voluntad que expresaron las partes a través de su ratificación.
* Para robustecer tal proposición invocó los criterios siguientes:

“CONVENIO ENTRE PARTES EN EL JUICIO CIVIL. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA NO ES IMPUGNABLE, PUES SU APROBACIÓN POR EL JUZGADOR SÓLO TIENE EFECTOS PROCESALES DE LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE AQUÉLLAS”.[[7]](#footnote-7)

“DIVORCIO VOLUNTARIO. EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO RESPECTIVO, ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, ES EXIGIBLE A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y NO EN VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.[[8]](#footnote-8)

“REVOCACIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE, CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA UN CONVENIO JUDICIAL, ELEVÁNDOLO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.[[9]](#footnote-9)

“CONVENIO ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. NO PUEDE SER ANULADO MIENTRAS SUBSISTA LA RESOLUCIÓN QUE LE CONFIRIÓ ESA CALIDAD, EL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)”.[[10]](#footnote-10)

* Por lo tanto, arribó a la conclusión de que la aprobación del convenio exhibido por las partes, ratificado y elevado a cosa juzgada, hacía notoriamente improcedente el recurso de apelación al haberse intentado en contra de una determinación con calidad de sentencia ejecutoriada e inmutable.
* En ese sentido, calificó de incorrecto que la sala responsable estimara infundados los agravios propuestos por el recurrente en el recurso de reclamación y avalara el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, pues la procedencia de tal medio de impugnación está condicionada, a que la determinación combatida no haya alcanzado la calidad de ejecutoriada o cosa juzgada.
* El tribunal colegiado puntualizó que su decisión no implica que en tema de alimentos se encuentre vedado o prohibido un nuevo análisis con base en el artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad federativa, el cual regula que la resolución sobre ese tema pueda ser modificada o revocada a condición de que existan o sobrevengan causas supervenientes que se puedan justificar con el acervo probatorio.

1. El tribunal colegiado concedió el amparo y protección para los efectos siguientes:

“1) Deje insubsistente la sentencia definitiva dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en el toca \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de su índice, y

2) Reponga el procedimiento a fin de pronunciar una nueva sentencia interlocutoria relativa al recurso de reclamación interpuesto por el quejoso en contra del auto de ocho de abril de dos mil dieciocho, en la que siguiendo los lineamientos plasmados en esta ejecutoria, considere fundados los agravios propuestos a fin de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la aquí tercera interesada en contra de la sentencia de primera instancia.”

1. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la tercera interesada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión a través del cual hizo valer como agravios, en esencia, los argumentos siguientes:
2. El recurso de revisión es procedente porque se cuestionan los artículos 448 del Código Civil y el 223, ambos del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla, que se aplicaron en su perjuicio por primera vez en la sentencia recurrida, los cuales vulneran los derechos de seguridad jurídica, debido proceso, recurso judicial efectivo, el principio de interés superior de los menores, así como a ser juzgada con perspectiva de género, toda vez que el convenio fue firmado bajo presión y violencia.
3. En relación con el derecho a la seguridad jurídica expone que se transgrede porque permite a la persona juzgadora resolver de plano sobre el convenio de divorcio si advierte que las partes están legitimadas y que no contraviene alguna disposición legal, es decir, que no sea contrario a derecho, lo cual tiene como consecuencia elevarlo a cosa juzgado sin que pueda ser revisable a través del recurso de apelación.

Por otro lado, la resolución no está prevista entre aquellas que se catalogan como ejecutoria en términos del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla- lo que lleva a concluir que puede ser impugnado a través del medio ordinario de apelación, por lo tanto, genera incertidumbre jurídica.

1. Asimismo, se viola el debido proceso -en su vertiente de recurso ordinario- toda vez que impide que la sentencia pueda ser revisada -en caso de contener vicios o errores que ocasionarían un perjuicio a las personas- por el superior jerárquico de la autoridad que la dictó antes de que la resolución adquiera calidad de cosa juzgada.

Tal violación no se puede subsanar a través de las normas que prevén que las resoluciones y convenios relativos a cuestiones alimentarias, de guarda y custodia, así como de convivencia pueden ser modificadas cuando las circunstancias cambian, pues a través de un nuevo procedimiento no se repararían las violaciones cometidas en el anterior.

1. De igual forma, se afecta el derecho a un recurso judicial efectivo pues se impide que se verifique la transgresión de derechos humanos en el convenio de divorcio, así como en la resolución judicial que lo aprueba, robustece su afirmación con base en el precedente AD 9/2021 donde afirma que esta Primera Sala determinó como inconstitucionales las cláusulas contractuales del convenio de divorcio que reproducen relaciones de poder intergenéricas, es decir, se establecen relaciones asimétricas entre mujeres y hombres.
2. No se atendió el interés superior de la niñez toda vez que las personas menores de edad no fueron escuchados previo a elevar el convenio celebrado por las partes a categoría de cosa juzgada, lo cual les afecta toda vez que se toman decisiones sobre sus derechos alimentarios, de custodia y de convivencia.
3. Las instituciones deben suplir la queja y la representación de las personas menores de edad para ser considerados sujetos autónomos de derecho y protagonistas en los procedimientos que afectan sus intereses y su vida.
4. La interpretación que realizó el tribunal colegiado de los artículos 448 y 223 del código adjetivo civil señalado es inconstitucional, pues la aprobación del convenio de divorcio y su elevación a cosa juzgada debería poder impugnarse a través del recurso de apelación, para revisarlo el convenio celebrado por las partes.
5. Además, porque la cosa juzgada solo afecta a quienes participan en el proceso, por lo que, al no haber participado los hijos de las partes, no podría impedirse que la impugnen a través del recurso respectivo.
6. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo al amparo directo en revisión **4841/2024,** lo admitió a trámite y lo turnó para su estudio a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, así como ordenó su radicación en esta Sala.
7. **Avocamiento.** Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro el Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto indicado y ordenó remitir los autos a la ponencia correspondiente.
8. **COMPETENCIA**
9. Esta Primera Sala es competente para conocer del recurso de revisión con fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[11]](#footnote-11); 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente[[12]](#footnote-12); y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[13]](#footnote-13) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,[[14]](#footnote-14) así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado el diez de abril siguiente[[15]](#footnote-15), debido a que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo cuya materia (civil) incide en la especialidad de esta Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.
10. **OPORTUNIDAD**
11. La sentencia recurrida se notificó a la inconforme por medio de lista publicada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro; por tanto, surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el veintitrés del mes y año referidos.
12. Por consiguiente, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo[[16]](#footnote-16) para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veinticuatro de mayo al seis de junio de dos mil veinticuatro.
13. En la inteligencia de que los días veinticinco y veintiséis de mayo, así como uno y dos de junio de la anualidad indicada fueron sábados y domingos, días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo[[17]](#footnote-17).
14. Ahora bien, si el recurso de revisión se interpuso el cuatro de junio de dos mil veinticuatro es inconcuso que se hizo valer oportunamente.
15. **LEGITIMACIÓN**
16. Esta Primera Sala considera que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión relativo, ya que tiene el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo del cual deriva el medio de impugnación materia de este expediente.[[18]](#footnote-18)
17. **ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**
18. Para resolver en relación con la procedencia del recurso de revisión, es necesario destacar que en el juicio de amparo directo dicho medio de impugnación se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,[[19]](#footnote-19) así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015[[20]](#footnote-20) emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
19. De la interpretación de dichos preceptos jurídicos se advierte que las resoluciones emitidas en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno salvo que se actualicen dos requisitos.
20. El primero se refiere a la existencia de un problema de constitucionalidad que se presenta cuando en la sentencia recurrida se:
21. Decida sobre la constitucionalidad de normas generales;
22. Establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos fundamentales establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; o,
23. Se omita dicho estudio cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.
24. La lectura a los incisos anteriores revela que las hipótesis de procedencia son alternativas, es decir, basta que se dé una u otra para que, en principio, proceda el recurso de revisión en amparo directo.
25. En ese sentido, por lo que hace al primer requisito, conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 21/2011-PL[[21]](#footnote-21), se entiende que existe una cuestión constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución Federal, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
26. Así, se entiende que existe o subsiste una cuestión de constitucionalidad, en términos positivos, a partir del ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso; en sentido negativo, no existirá una cuestión propiamente constitucional cuando se pretenda el examen de cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley, la interpretación del sentido de una norma secundaria, o, en su caso, la determinación de la regla de derecho que en el caso particular debe aplicarse, pues tales aspectos constituyen cuestiones de legalidad.
27. En sentido negativo, no existirá una cuestión propiamente constitucional cuando se pretenda el examen de cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley, la interpretación del sentido de una norma secundaria, o, en su caso, la determinación de la regla de derecho que en el caso particular debe aplicarse, pues tales aspectos constituyen cuestiones de legalidad.
28. Lo anterior no implica que una cuestión de legalidad no se encuentre protegida por la norma fundamental, pues la Constitución Federal -en los artículos 14 y 16- establece el derecho humano a la legalidad, lo cual implica evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.
29. Además de la existencia de una cuestión constitucional, el recurso de revisión debe satisfacer un segundo requisito, a saber: que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
30. En relación con el requisito de interés excepcional para efectos de la procedencia del recurso señalado se tiene que considerar que antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.
31. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General 9/2015 emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

* Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,
* Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por este Alto Tribunal referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

1. Por lo tanto, como se indicó, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX[[22]](#footnote-22), constitucional y en ese precepto se estableció que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando a juicio de este Alto Tribunal el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
2. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano constitucional permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
3. Es decir, se modificó el artículo 107, fracción IX, constitucional a efecto de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente, cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
4. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo, es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un tribunal colegiado de circuito sólo en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.
5. En el caso **se cumple con el primer requisito** porque en el escrito de agravios, la tercera interesada cuestionó la constitucionalidad de los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla[[23]](#footnote-23) aplicados por primera vez en perjuicio de la quejosa en la sentencia impugnada y que de acuerdo con la interpretación del tribunal colegiado de su contenido se desprende una regla conforme con la cual un convenio celebrado en un procedimiento de divorcio, elevado a categoría de cosa juzgada es inapelable.
6. La recurrente cuestiona la regularidad constitucional de las normas por estimar que transgreden sus derechos de seguridad jurídica, debido proceso -derecho de un recurso ordinario-, acceso a la justicia -en su vertiente de recurso judicial efectivo-, así como el principio de interés superior de la niñez y el deber de juzgar con perspectiva de género.
7. En ese sentido, es posible en este caso introducir dicha cuestión en vía de agravios, pues en la sentencia de amparo se aplicaron por primera vez en perjuicio de la inconforme y en esta instancia se esgrimen agravios para tratar de controvertir la concesión del amparo que otorgó el tribunal colegiado.
8. Es aplicable la tesis aislada 1a. XLII/2017 (10a.) de esta Primera Sala de rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA**[[24]](#footnote-24).
9. Por otro lado, se considera que **se actualiza el segundo de los presupuestos de procedencia** del recurso.
10. En efecto, la resolución del presente recurso es de interés excepcional, pues no existe algún criterio en el que se haya analizado si de las normas impugnadas es dable extraer la regla relativa a que las resoluciones emitidas en un procedimiento de divorcio en el que se aprueba un convenio celebrado entre las partes es irrecurrible porque dicho acuerdo de voluntades tiene el carácter de cosa juzgada y, en su caso, la regularidad constitucional de esa limitante.
11. En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedencia del recurso de revisión se procede al estudio de fondo.
12. **ESTUDIO DE FONDO**
13. La recurrente impugna la constitucionalidad de los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla los cuales considera violatorios de su derecho de acceso a la justicia, pues a partir de la interpretación que hizo el tribunal colegiado se llegó a la conclusión de que tales normas restringen la posibilidad de apelar la sentencia que aprueba un convenio judicial celebrado en un procedimiento de divorcio incausado; además la inconforme aduce que con esa interpretación se vulneró el interés superior de la niñez y se inobservó el mandato que obliga a juzgar con perspectiva de género.
14. Además, la tercera interesada esgrime que, en oposición a lo razonado por el tribunal colegiado, sí es procedente el recurso de apelación, pues no existe alguna norma que expresamente disponga que la aprobación de un convenio sea irrecurrible.
15. En ese sentido, el problema de constitucionalidad que subsiste en esta instancia deriva de la interpretación que dio el Tribunal Colegiado de los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla que lo llevaron a concluir que de esos preceptos se desprende una regla de improcedencia del recurso de apelación contra la decisión de aprobar un convenio celebrado por las partes en un procedimiento de divorcio incausado, por esa razón primero se debe determinar si fue correcto el entendimiento del tribunal de amparo y, en caso afirmativo, analizar la regularidad constitucional de esa limitante.
16. En ese sentido, corresponde a este Alto Tribunal el estudio de la interpretación de las normas generales cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si éstas son o no contrarias a la Constitución, es preciso que previamente se conozca su significado, pues en caso de que ésta no sea correcta, deberá corregirse el problema suscitado a partir de la debida interpretación para resguardar el principio de congruencia.
17. Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.”**[[25]](#footnote-25)

1. Para dar seguimiento a ese propósito se debe tener en cuenta que el tribunal colegiado concedió el amparo solicitado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al considerar que el recurso de apelación es improcedente contra sentencias ejecutoriadas, es decir, aquellas que tienen la calidad de cosa juzgada. Ese razonamiento se apoyó en los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para Estado de Puebla.
2. Para arribar a la conclusión de que la sentencia que aprueba un convenio no es impugnable a través del recurso de apelación, el tribunal colegiado detalló la sustanciación de los procedimientos de divorcio incausado para establecer que la locución “*aprobará de plano*” contenida en el artículo 448 del Código Civil para el Libre y Soberano de Puebla implica que sin lugar a dudas (sic) el convenio fue analizado de manera previa por la persona juzgadora y la representación social; enseguida postuló que dicho precepto debe ser interpretado sistemáticamente con el diverso 223 del código adjetivo de la entidad, lo cual lo llevó a la conclusión de que si las partes llegan a un acuerdo, que debe ser aprobado de plano, implica que éste sea elevado a la categoría de cosa juzgada.
3. Con base en tal consideración, el tribunal colegiado estimó que la “*cosa juzgada*” en materia de convenios impide a los órganos jurisdiccionales y a las partes desconocerlos, pues el hecho de haber sido aceptado por los concertantes implica que lo dotaron de eficacia y autoridad de una sentencia ejecutoriada con carácter de inmutable, es decir, no puede impugnarse a través de algún recurso procesal, de lo contrario se afectaría su naturaleza en tanto que los acuerdos establecidos en un convenio equivalen a una declaración que no es fruto de la decisión judicial sino de la voluntad que expresaron las partes a través de su ratificación.
4. Para resolver si el entendimiento del tribunal colegiado se encuentra justificado es necesario tener presentes los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Puebla que establecen lo siguiente:

**Artículo 448.** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 443 del presente ordenamiento y éste no contraviene ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.

**Artículo 223.** De llegar a un arreglo las partes, en el acto de la diligencia se redactará el convenio que pone fin al conflicto, el que será firmado por los interesados. El Juez examinará el convenio y si concluye que hay legitimación de las partes y que aquél no es contrario a derecho, lo aprobará, elevándolo a categoría de cosa juzgada.

1. Como puede advertirse, de las disposiciones transcritas no se desprende alguna regla expresa en el sentido de que el recurso de apelación sea improcedente contra la resolución que aprueba algún convenio celebrado entre las partes, menos aún que la aprobación de plano mediante sentencia definitiva del convenio celebrado por las partes en el procedimiento de divorcio sea inimpugnable.
2. Cabe mencionar que en los artículos 442, 443, 445 y 446[[26]](#footnote-26) del Código Civil para el Estado de Puebla -que el tribunal colegiado utilizó para explicar el procedimiento de divorcio- tampoco se establece la regla de que la sentencia que se emita en éste, incluso si las partes celebran un convenio, sea inatacable a través de algún medio ordinario de defensa.
3. No se inadvierte que la decisión del tribunal colegiado partió, por un lado de interpretar sistemáticamente la norma que establece que la aprobación del convenio celebrado en un procedimiento de divorcio debe tener lugar en la sentencia definitiva que decrete la disolución del vínculo matrimonial y el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla que contiene una regla general conforme a la cual los convenios celebrados en juicio, una vez aprobados, deben ser elevados a la categoría de cosa juzgada; y, por otro, de considerar a los convenios judiciales como actos procesales similares a los de una sentencia inmutable, lo que apoyó, entre otros criterios, en la jurisprudencia 1a./J. 31/97 de rubro: **“REVOCACIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE, CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA UN CONVENIO JUDICIAL, ELEVÁNDOLO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”[[27]](#footnote-27)**
4. Es decir, de la interpretación sistemática el tribunal colegiado obtuvo que el convenio celebrado por las partes en un procedimiento de divorcio al ser aprobado de plano por la persona juzgadora adquiere el carácter de cosa juzgada; luego, apoyado en un criterio jurisprudencial determinó que eran aplicables las mismas razones por lo que estimó improcedente el recurso de apelación.
5. Conforme a lo anterior, se advierte que el tribunal colegiado resolvió que el convenio celebrado tiene el carácter de cosa juzgada y dada esa naturaleza no es dable revisar la resolución que lo aprueba mediante el recurso de apelación; sin embargo, a criterio de este Alto Tribunal la interpretación que realizó el tribunal colegiado no se sostiene.
6. Se sostiene lo precedente, en primer lugar, porque como ya se precisó no existe precepto que establezca expresamente la improcedencia del recurso de apelación contra la resolución que apruebe el convenio celebrado en un procedimiento de divorcio incausado; además, como se verá, de las normas procesales aplicables al divorcio, se desprende una regla especial.
7. En efecto, el artículo 687 del del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla[[28]](#footnote-28)–el cual se encuentra en el capítulo Primero denominado Principios Fundamentales en el Proceso Familiar– establece expresamente que contra las resoluciones definitivas que se dicten en esos procedimientos procede recurso de apelación, sin que en dicho precepto se establezca que el medio de impugnación no resulte procedente contra la aprobación del convenio; interesa destacar que en el artículo 677[[29]](#footnote-29) del citado ordenamiento se establece que los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y, entre las disposiciones que los rigen se encuentra aquella que tiende a procurar que las partes lleguen a un acuerdo sin afectar los derechos que sean irrenunciables; asimismo, en los preceptos 195, fracción VII[[30]](#footnote-30) y 204, fracción XIV[[31]](#footnote-31) de dicho ordenamiento, se reitera la carga que, respectivamente, tiene la parte actora de exhibir la propuesta de convenio y de la parte demandada de manifestar su conformidad con ésta o presentar su contrapropuesta, lo cual refleja que la posibilidad de celebrar un convenio está instituida considerada como parte del procedimiento de divorcio.
8. A lo anterior se suma, que el texto del artículo 223 del Código Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla establece expresamente que, aprobado el convenio, la persona juzgadora debe elevarlo *a “categoría de cosa juzgada”*, mientras que el diverso 448 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla sólo dispone que en los convenios de divorcio la persona juzgadora hará la revisión y los aprobará de plano, sin que expresamente les atribuya el carácter de cosa juzgada.
9. Además, el convenio que resulta del procedimiento de divorcio tiene características que lo hacen distinto de los convenios judiciales celebrados en otro tipo de procedimientos, pues en términos del artículo 443 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla[[32]](#footnote-32) dicho acuerdo de voluntades tiene como propósito regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, entre ellas, las relativas a obligaciones alimentarias; quien tendrá la guarda y custodia de los hijos o las hijas, el ejercicio de guarda y custodia; la administración de los bienes (en caso de sociedad conyugal); el monto de la compensación (si el matrimonio se contrajo bajo el régimen patrimonial de separación de bienes).
10. Es decir, su contenido versa sobre aspectos que se consideran de orden público por lo que la revisión del convenio y el de la resolución judicial que lo aprueba juega un papel relevante, dado que no sólo tiene que procurar la avenencia entre las partes sino además analizar si los acuerdos vulneran o no derecho de personas menores de edad o de derechos de los hijos, proponer las modificaciones que estime procedentes, inclusive el Ministerio Público también debe intervenir en la revisión. [[33]](#footnote-33)
11. Otro aspecto que abona a la postura de que los convenios celebrados para regular las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio no son análogos a la generalidad de aquellos que se celebran en otro tipo de contiendas, se desprende de que diversos aspectos que se regulan no adquieren la misma autoridad de cosa juzgada, por ejemplo, las obligaciones alimentarias y las relativas a la guarda y custodia de las personas menores de edad, entre otros.
12. Las anteriores razones desvirtúan la decisión del tribunal colegiado de aplicar por analogía a los procedimientos de divorcio una regla que a su entender predica la inimpugnabilidad de los convenios judiciales   
    -que extrajo de la interpretación sistemática de dos preceptos que no se refieren a las reglas de procedencia de algún recurso-, pues como se precisó, diversos aspectos derivados de la disolución del vínculo matrimonial podrían ser modificados con posterioridad ante el cambio de circunstancias que dieron origen a su celebración.
13. En ese sentido, al no existir norma expresa que limite la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia que en términos del artículo 448 del Código Civil para el Estado de Puebla debe dictarse para declarar la disolución del matrimonio y resolver sobre la aprobación del convenio, no es dable restringir el derecho a impugnar.
14. Las circunstancias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial tienen una doble dimensión debido a que como ya se comentó el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar dichas consecuencias, asimismo, corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, cumplir con las obligaciones que surgen bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.
15. En ese sentido, la revisión de la decisión judicial que aprobó el convenio de divorcio debe constatar que el acuerdo de voluntades “*no contravenga ninguna disposición legal*”, lo que implica verificar que antes de aprobar el convenio se deben analizar los elementos siguientes:
16. El **primero**, que el convenio aborde expresamente todos los aspectos previstos en el artículo 443 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, es decir, que el acuerdo de voluntades se ocupe de lo relativo a la guarda y custodia; el derecho de visitas y convivencias; el pago de alimentos; la administración de los bienes de la sociedad conyugal; o el pago de la compensación económica, en su caso.
17. En **segundo** lugar, conforme al artículo 446 del código civil de la entidad, se debe verificar que el convenio no contravenga derechos de los hijos e hijas.
18. En **tercer** lugar, se debe verificar que el convenio no contenga cláusulas abusivas o que reproduzcan relaciones de poder.
19. Sobre este aspecto, resulta relevante tener en cuenta lo resuelto en el Amparo Directo 9/2021[[34]](#footnote-34) -en el cual se analizó la constitucionalidad de las cláusulas pactadas en un convenio de divorcio-, esta Primera Sala destacó que si bien el principio de la autonomía de la voluntad es de rango constitucional y se comporta como un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, lo cierto es que se encuentra limitado por el ejercicio del resto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, por lo que en **aquellos ámbitos en los cuales se asume la existencia de asimetrías de poder o la vulnerabilidad de ciertos sujetos se constituyen ámbitos jurídicos diferenciados en los cuales el principio de autonomía de la voluntad tiene una menor resistencia frente a la injerencia externa**.
20. En el propio precedente este Alto Tribunal destacó que no resulta válido para los particulares que mediante la celebración de un contrato o convenio estipulen o acuerden sobre la restricción o inhibición absoluta del ejercicio de un derecho humano; y, con mayor razón aún, en aquellos casos en los que sea prácticamente imposible advertir la existencia de una causa que pudiera válida y razonablemente justificarla; además, se insistió en la obligación de resolver con perspectiva de género, sumada a la obligación constitucional de velar por la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos, aún en su plano horizontal, así como a interpretar el ordenamiento de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aplicación del principio *pro personae*.
21. Como **cuarto** elemento a considerar, las personas juzgadoras deben constatar que las partes tuvieron pleno conocimiento de los alcances del convenio, que su voluntad estuvo libre de vicios y que no hubo asimetrías en la negociación entre las partes, que por razones de género tengan algún impacto en las cláusulas acordadas.
22. Al respecto, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 7098/2019[[35]](#footnote-35) consideró que el análisis de los casos bajo el método de perspectiva de género busca garantizar, sin discriminación alguna, el derecho de las mujeres al acceso a la tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[36]](#footnote-36), y el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer[[37]](#footnote-37).
23. La Convención establece que es imprescindible que en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado deben implementar un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género[[38]](#footnote-38).
24. Este Alto Tribunal ha sido enfático respecto a que es deber de los tribunales juzgar con perspectiva de género[[39]](#footnote-39). Aun cuando las partes no lo soliciten,las autoridades jurisdiccionales deben verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad —ya sea en el derecho aplicable o a raíz de los hechos del caso— que impida que las mujeres accedan a una justicia completa e igualitaria.
25. Al respecto, esta Sala ha considerado que las personas juzgadoras deben tomar en cuenta los siguientes elementos:
26. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
27. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
28. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
29. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
30. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las niñas y niños, y
31. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios[[40]](#footnote-40).
32. En este apartado, se deben revisar cuidadosamente los factores de asimetría en la pareja y las dinámicas de desigualdad en su interacción, en caso de existir, para concluir con las consecuencias asociadas a tales dinámicas de poder; asimetrías que pueden relacionarse con inercias estereotipadas.
33. El análisis de ese contexto fáctico y el análisis con perspectiva de género, contribuyen a revisar si en el procedimiento de divorcio no existe alguna particular situación de vulnerabilidad que pueda conducir a renunciar a derechos en la negociación, lo que tiene consecuencias negativas en el ámbito económico.
34. En síntesis, para estimar que el convenio de divorcio satisfizo el requisito de “*no contravenir disposiciones legales*”, debe cumplir con los siguientes elementos:
35. Que aborde expresamente todos los supuestos establecidos en el artículo 443 del Código Civil para el Estado de Puebla;
36. Que no transgrede los derechos de los hijos e hijas, en términos del artículo 446 del propio código civil;
37. Que no contenga cláusulas que reproduzcan relaciones de poder ni asimetrías en la negociación entre las partes por razones de género que tuvieran un impacto en las estipulaciones acordadas;
38. Que las partes tuvieron pleno conocimiento de los alcances del convenio, así como disponible toda la información respecto de los bienes que puedan ser objeto de compensación y que su voluntad al convenir estuvo libre de vicios.
39. En el caso, con su interpretación -que se insiste la obtuvo de normas que no se pronuncian sobre la procedencia o no de algún medio de impugnación- el Tribunal Colegiado restringió la revisión en sede judicial ordinaria del convenio de divorcio a pesar de que no existe norma expresa que disponga la improcedencia del recurso de apelación.
40. Además incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género, pues perdió de vista, por ejemplo, que tanto en el recurso de apelación como en el juicio de amparo directo la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* adujo que se dedicó a las labores del hogar y la crianza de su hija y su hijo y aun así en el convenio judicial se pactó que no tiene derecho a pensión compensatoria; tampoco llamó su atención que a pesar del contexto fáctico narrado en el convenio se estipuló que la recurrente no necesitaba alimentos y que no tiene derecho a compensación económica
41. De igual manera, destaca que en el juicio de origen se interpusieron al menos cinco recursos de reclamación; diversos incidentes de reducción de pensión alimenticia y nulidad de actuaciones; derivado de la celebración del convenio el demandado desistió de todas esas instancias. La interposición masiva de recursos o medios de defensa, en ciertos contextos, puede interpretarse como técnica de amedrentamiento o presión para firmar un convenio.
42. Asimismo, del convenio ratificado se advierte que en las declaraciones se hizo referencia que durante la vigencia del matrimonio “el cónyuge” adquirió “*entre otros”* bienes inmuebles el ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que es en el que habita la cónyuge, es decir, se hizo referencia sólo al inmueble que se usó como domicilio conyugal[[41]](#footnote-41) pesar de que la declaración expresamente dice “*entre otros”*[[42]](#footnote-42)
43. Por tanto, la persona juzgadora deberá asegurarse que las partes tengan disponible toda la información para identificar los bienes adquiridos en el matrimonio que, en su caso, podrían ser objeto de una compensación económica, y que no hubo asimetrías en la negociación entre las partes por razones de género que tuvieran un impacto en las cláusulas acordadas.
44. Lo anterior no prejuzga sobre la validez o no de las cláusulas ni del convenio celebrado entre las partes, sólo enfatiza la importancia de su revisión judicial por tratarse de cuestiones que son especialmente relevantes en esta clase de controversias, ya que es justamente en el seno de las relaciones de familia en las que se presenta con mayor frecuencia una distribución desigual de los roles, muchas veces con base en estereotipos de género, por lo cual no puede limitarse con una interpretación analógica la procedencia de algún medio ordinario de defensa; máxime si no existe disposición que expresamente establezca la improcedencia del recurso de apelación.
45. En conclusión, la interpretación del tribunal colegiado transgrede el derecho a la tutela judicial de la recurrente en tanto restringe de manera injustificada su derecho a interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva que aprueba el convenio de divorcio; de ahí que, lo procedente sea **revocar** la resolución recurrida y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado de origen para que prescinda de considerar que el recurso de apelación es improcedente y se pronuncie respecto a los demás conceptos de violación que se hicieron valer.
46. **DECISIÓN**

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** **Devuélvanse** los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** Conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Estuvo ausente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. “**PRIMERO.** La suscrita es competente para conocer y sentenciar en definitiva el presente **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

   **SEGUNDO.** Se aprueba el convenio exhibido por las partes y ratificado mediante diligencia de la misma fecha de la presente resolución, elevándolo a categoría de cosa juzgada.” [↑](#footnote-ref-1)
2. **“PRIMERO.** Se **MODIFICA** la resolución de diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, dentro del expediente número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (sic),** relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, para quedar como se expuso en la parte in fine del cuarto punto considerativo de esta ejecutoria.

   **SEGUNDO.** Se declara que no procede condena alguna en las costas de este recurso.” [↑](#footnote-ref-2)
3. **“PRIMERO.** Para los efectos precisados en la parte final del considerando octavo de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, respecto del acto que reclama, por su propio derecho, a la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, el cual hace consistir en la sentencia definitiva dictada el diecinueve de agosto de dos mil veinte, dentro del toca **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, que modificó la diversa pronunciada el diez de diciembre de dos mil dieciocho, por la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, relativo a un juicio de divorcio incausado promovido por la tercera interesada en su contra.  
   **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, respecto del acto que reclama, por su propio derecho, precisado en el punto resolutivo anterior.” [↑](#footnote-ref-3)
4. Cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

   **“PRIMERO.** Se deja insubsistente la sentencia definitiva de diecinueve de agosto de dos mil veinte, así como la interlocutoria de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve -emitida en el recurso de reclamación, ambas dictadas por este Tribunal Ad quem dentro de toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

   **SEGUNDO.** Se confirma el auto de ocho de abril de dos mil diecinueve, dictado por esta Sala en el toca \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, relativo a la admisión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho y por su representación, en contra de la sentencia definitiva de diez de diciembre de dos mil dieciocho pronunciada por la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, dentro del expediente número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, referente al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. (…)” [↑](#footnote-ref-4)
5. **“PRIMERO.** Se **MODIFICA** la resolución de diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, dentro del expediente número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (sic),** relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, para quedar como se expuso en la parte in fine del cuarto punto considerativo de esta ejecutoria.

   **SEGUNDO.** Se declara que no procede condena alguna en las costas de este recurso.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito el nueve de septiembre de dos mil veintidós, la cual, se tuvo por cumplida en auto de catorce de octubre ulterior. [↑](#footnote-ref-6)
7. Tesis IX.1o.11 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que se comparte, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Décima Época, página 1885, registro digital: 2008284. [↑](#footnote-ref-7)
8. Criterio VI.2o.C.561 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Novena Época, página 1623, registro digital: 171782. [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 1a./J. 31/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la señalada fuente judicial, Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, página 56, registro digital: 197884. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tesis XX.72 C, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se comparte, publicada en la misma fuente, Tomo III, Abril de 1996, igual época, página 370, registro digital: 202633. [↑](#footnote-ref-10)
11. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

    (…)

    IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

    (…) [↑](#footnote-ref-11)
12. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

    (…)

    II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

    (…)

    IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

    (…) [↑](#footnote-ref-13)
14. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024. [↑](#footnote-ref-14)
15. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

    La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

    La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

    **TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito. [↑](#footnote-ref-15)
16. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

    La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación. [↑](#footnote-ref-16)
17. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor. [↑](#footnote-ref-17)
18. Personalidad reconocida en auto dictado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. [↑](#footnote-ref-18)
19. Las cuales fueron citadas en el apartado de competencia. [↑](#footnote-ref-19)
20. **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

    a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

    b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. [↑](#footnote-ref-20)
21. Resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, por mayoría de nueve votos, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.), de rubro **CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO**,publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la* Federación, Décima Época, Pleno, Común, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 94. Registro digital 2006223. [↑](#footnote-ref-21)
22. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

    (…)

    IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

    (…) [↑](#footnote-ref-22)
23. **Artículo 223.** De llegar a un arreglo las partes, en el acto de la diligencia se redactará el convenio que pone fin al conflicto, el que será firmado por los interesados. El Juez examinará el convenio y si concluye que hay legitimación de las partes y que aquél no es contrario a derecho, lo aprobará, elevándolo a categoría de cosa juzgada.

    **Artículo 448.** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 443 del presente ordenamiento y éste no contraviene ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. [↑](#footnote-ref-23)
24. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 871, registro digital 2014101. [↑](#footnote-ref-24)
25. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 804, visible en la Décima Época, con el registro digital: 2006486. [↑](#footnote-ref-25)
26. **Artículo 442.** El divorcio incausado podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges o por ambos, ante Juez de lo Familiar competente, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser necesario señalar la causa por la que lo solicita.

    **Artículo 443.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

    **I.** A quién se confiarán los hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia;

    **II.** El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos;

    **III.** El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, no se exigirá ésta, y al aprobar el convenio, el Juez hará saber al deudor alimentario, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 y 348 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

    **V.** (sic) La cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar al cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los niños;

    **VI.** La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general, durante el mismo periodo;

    **VII.** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta; y

    **VIII.** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

    **Artículo 445.** Cuando el divorcio sea solicitado por sólo uno de los cónyuges, se desarrollará la junta de avenencia en términos del artículo anterior; pero, si notare que la decisión del promovente es irrevocable, emplazará al otro haciéndole de su conocimiento que cuenta con los términos que señala el Código de Procedimientos Civiles para contestar la demanda, en la que podrá expresar su conformidad con el convenio, o bien realizar una contrapropuesta, acompañando las pruebas necesarias. La falta de contestación se tendrá como no aceptado el convenio.

    **Artículo 446.** El Juez y el Ministerio Público examinarán cuidadosamente el convenio, y si consideran que viola los derechos de los hijos, propondrán el Ministerio Público al Juez o éste a los cónyuges, las modificaciones que estimen procedentes, para lo cual los citará el Juez a una junta, en la que procurará que los cónyuges lleguen a un arreglo sobre los puntos propuestos. Lo mismo hará cuando existan diferencias en los convenios exhibidos por los cónyuges. [↑](#footnote-ref-26)
27. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, página 56, registro digital 197884. [↑](#footnote-ref-27)
28. **Artículo 687.** Contra las resoluciones definitivas que se dicten en estos procedimientos, procede el recurso de apelación. Contra las resoluciones de trámite no procede recurso alguno. [↑](#footnote-ref-28)
29. **Artículo 677.** Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se regirán por las disposiciones siguientes:

    **I.** Las autoridades judiciales tienen facultades discrecionales para resolver las controversias en esta materia, debiendo en todo caso:

    **a)** Fundar y motivar sus resoluciones, de modo que éstas se deduzcan lógicamente de los hechos, pruebas y leyes que les sirvan de antecedentes, y

    **b)** Procurar la preservación del núcleo familiar, y cuando esto no sea posible, atender preferentemente al interés de los menores, de los incapaces, de los discapacitados y por último, al de los demás miembros de la familia.

    **II.** Cuando intervengan menores, incapaces o ausentes, se dará vista al Ministerio Público;

    **III.** La solicitud para pedir la intervención del Juez podrá hacerse en forma oral o por escrito;

    **IV.** Se procurará que las partes lleguen a un acuerdo sin afectar los derechos que sean irrenunciables y, en caso de no lograrse, la controversia se tramitará conforme a lo dispuesto en este Código;

    **V.** Cuando se advierta que las partes ignoran sus derechos en materia familiar, deberá informárseles de éstos y de los procedimientos para defenderlos;

    **VI.** El Juez, de estimarlo necesario y siempre en beneficio de la familia, suplirá en lo conducente, la deficiencia de la actividad de las partes en el procedimiento, sin contrariar las constancias existentes en autos;

    **VII.** Para la investigación de la verdad, se podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;

    **VIII.** La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de éstos sólo vinculan al Juez, cuando no se afecten derechos de incapaces;

    **IX.** No operará la preclusión cuando ésta sea obstáculo para la investigación de los hechos, y

    **X.** En los casos comprobados de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En tratándose de estas conductas, cualquiera estará legitimado para ponerlas en conocimiento de la autoridad. [↑](#footnote-ref-29)
30. **Artículo 195.** Con la demanda deberán acompañarse:

    […]

    **VII.** En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 443 del Código Civil, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio. [↑](#footnote-ref-30)
31. **Artículo 204.** El demandado formulará su contestación por escrito en la que se expresará:

    […]

    **XIV.** En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto, o en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma; [↑](#footnote-ref-31)
32. **Artículo 443.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

    **I.** A quién se confiarán los hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, estableciéndose la designación de guarda y custodia;

    **II.** El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquéllos;

    **III.** El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago, lugar y fecha; la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, no se exigirá ésta, y al aprobar el convenio, el Juez hará saber al deudor alimentario, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 y 348 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

    **V** (sic). La cantidad y forma de hacer el pago, que a título de alimentos se determine pagar al cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y cuidado de los niños;

    **VI.** La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general, durante el mismo periodo;

    **VII.** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de ésta; y

    **VIII.** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. [↑](#footnote-ref-32)
33. **Artículo 446.** El Juez y el Ministerio Público examinarán cuidadosamente el convenio, y si consideran que viola los derechos de los hijos, propondrán el Ministerio Público al Juez o éste a los cónyuges, las modificaciones que estimen procedentes, para lo cual los citará el Juez a una junta, en la que procurará que los cónyuges lleguen a un arreglo sobre los puntos propuestos.

    Lo mismo hará cuando existan diferencias en los convenios exhibidos por los cónyuges. [↑](#footnote-ref-33)
34. Resuelto en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos, de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. [↑](#footnote-ref-34)
35. Resuelto por la Primera Sala el veinte de octubre de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro González Alcántara Carrancá, por unanimidad de votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos sesenta y siete, sesenta y ocho, setenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y dos, noventa y ocho y cien; de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. [↑](#footnote-ref-35)
36. Véase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. [DOF 19-01-1999] (Mex.).

    Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

    1. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, **maltrato** y abuso sexual; […]

    Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

    a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

    b. **el derecho de la mujer a ser valorada** y educada **libre de patrones estereotipados** de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

    Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

    a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

    b. **el derecho de la mujer a ser valorada** y educada **libre de patrones estereotipados** de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

    Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

    a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

    b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

    c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

    d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

    e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

    **f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;**

    g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

    h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. [↑](#footnote-ref-36)
37. Artículo 16.1. **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares** y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

    a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

    b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

    **c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;**

    d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

    e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

    f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

    g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

    h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr.* [Corte Interamericana de Derechos Humano, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 396 y 397.](http://www.bjdh.org.mx/BJDH/busqueda)  [↑](#footnote-ref-38)
39. Véase la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016, de rubro: ***“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”***, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, registro 2011430. Derivada del Amparo directo en revisión 1340/2015, resuelto en sesión de 7 de octubre de 2015 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-40)
41. Mismo inmueble que en la cláusula sexta del apartado de alimentos se acordó enajenar. [↑](#footnote-ref-41)
42. De manera enunciativa de las constancias se advierten otros bienes, a saber:

    Los inmuebles ubicados en: **i)** calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la ciudad de San Andrés Cholula, Puebla; **ii)** calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la ciudad de San Andrés Cholula, Puebla; y **iii)** calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la Ciudad de Puebla;

    Las acciones que tiene el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* dentro de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con matrícula número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* tomo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha uno de junio de dos mil cuatro, bajo los folios del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Tomo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Libro del Comercio de la ciudad de Puebla. [↑](#footnote-ref-42)